

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 5141 RESOLUCION de la Subsecretaria de Presupuesto y Gasto Público sobre liquidación de diferencias de retribuciones.

Ilustrísimos señores:

Para la liquidación de diferencias de retribuciones, por el mes o meses a que se refieran los atrasos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

#### Primera.—Habilitaciones ordinarias.

1. Tienen esta consideración todas las Habilitaciones de personal, excepto las que abonen incentivos a todos los funcionarios de un mismo Cuerpo.

Las Habilitaciones ordinarias formularán por el mes o meses a que se refieran los atrasos nómina en estado DF similar al que figura como anexo número 1 a la presente Resolución.

Como base del estado DF citado, las Habilitaciones redactarán estado de diferencias similar al modelo que figura como anexo número 2.

(En los anexos números 1 y 2 queda reflejado un ejemplo ilustrativo).

2. Los habilitados harán constar como pie de nómina un resumen con la estructura que figura como anexo 3 a la presente.

El mencionado resumen servirá de base para la extensión de los siguientes documentos contables:

#### a) A cargo de las Habilitaciones ordinarias:

•OP• aplicado a los conceptos de retribuciones básicas e importes que se deduzcan del resumen anexo 3, coincidente con la cantidad que figura en la columna 7 del estado DF «total diferencias retribuciones» y en cuyo documento contable se harán constar los descuentos a formalizar. En este «OP» figurará en tinta roja y con caracteres grandes la mención: «Diferencia de retribuciones».

Excepcionalmente y cuando el importe de la columna 5, «Diferencia retribuciones complementarias», del estado DF, resultare positivo, se expedirá por su importe documento «OP» directo, con la aplicación de estas retribuciones, sin descuento alguno, por cuanto ya habrán sido deducidas del «OP» de retribuciones básicas.

b) A cargo de los Jefes de las Secciones Administrativas de la Dirección General del Tesoro y para el conjunto de cada Departamento:

•OP• de orden interior o sin salida material de fondos, según proceda, por los importes y aplicaciones presupuestarias de retribuciones básicas deducidas de la columna 4 del anexo 3.

•OP• de orden interior o sin salida material de fondos, según proceda, por el importe y la aplicación presupuestaria de retribuciones complementarias, deducida de la columna 8 del anexo número 3.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta los estados anexo 3, que excepcionalmente puedan tener carácter positivo el total de las retribuciones complementarias, por cuanto no dan lugar a la expedición de documentos contables complementarios.

3. Cada Habilitación debe reclamar únicamente las diferencias que correspondan a las retribuciones que por ella misma hubieren sido abonadas con arreglo a los módulos correspondientes a 1977.

Segunda.—Habilitaciones de incentivos de funcionarios de un mismo Cuerpo.

Los Habilitados que tengan a su cargo el pago de incentivos de Cuerpo procederán a compensar las diferencias nega-

tivas en las nóminas que se formulen con posterioridad, y en el caso de funcionarios que por cese u otra circunstancia no pudiera practicarse esta compensación, se procederá a su reintegro mediante mandamiento de ingreso con el resguardo válido para la reposición de crédito.

#### Tercera.—Fiscalización y ordenación del pago.

##### 1. Fiscalización de nóminas.

En cuanto a las retribuciones básicas, se realizará por los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado en cada Centro, dependencia o Delegación Territorial de Hacienda y, sobre la misma nómina, por el Interventor Delegado en el respectivo Departamento ministerial en lo que se refiere a retribuciones complementarias.

Los «OP» correspondientes se redactarán por los Habilitados respectivos, enviándose por los Delegados de Hacienda, Centro o dependencia de la Administración Central, según corresponda, a la Intervención Delegada del respectivo Ministerio.

Efectuada la fiscalización de nóminas a que se ha hecho referencia anteriormente, corresponderá a la Intervención Delegada del respectivo Ministerio la intervención de los «OP», que se cursarán a la Ordenación Central de Pagos para su tramitación en la forma acostumbrada.

##### 2. Ordenación de Pagos.

La Ordenación de Pagos quedará siempre, para los «OP» a que se refiere esta Resolución, a cargo de la Dirección General del Tesoro, en la forma delegada actualmente establecida.

#### Cuarta.—Nóminas de indemnización de residencia.

El incremento, para las indemnizaciones por residencia, en territorio nacional, a que se refiere el artículo 8.6 de la Ley 1/1978, de 19 de enero, se reclamará en nómina independiente, para las diferencias, siguiéndose los trámites actualmente establecidos.

#### Quinta.—Incremento de retribuciones de personal contratado.

Las correspondientes nóminas se tramitarán en forma ordinaria, así como los «OP» respectivos.

#### Sexta.—Determinación de clave correspondiente al concepto de grado o sustitutivo del mismo.

Su clave será la 14.

#### Séptima.—Suministro de impresos DF.

Los Habilitados de personal se proveerán de estos impresos en las respectivas Delegaciones de Hacienda o Dirección General del Tesoro.

#### Octava.—Impresos de cierre de nómina y cabecera de las mismas.

Serán los actualmente utilizados, si bien sin cumplimentar el estado de altas y bajas, salvo el recuadro impreso para consignar los importes totales de la nómina (íntegro, descuentos, etcétera).

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Subsecretario, José Barea Teijeiro.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

ANEXO NUMERO 1

Estado D. F.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Apellidos y nombre N. R. P. — D. N. I.	Nivel P. T.	Diferencia retribución básica	Clave	Diferencia retribución complemen- taria	Clave	Total diferencias retribuciones	Impuesto R. T. P.	Derechos pasivos	MUFACE	Otros descuentos	Otros descuentos	Total descuentos	Líquido
Ejemplo: XXX	24	13.138	11	2.234	51								
A01PG... D.N.I.		5.576	12	2.880	62								
Recibí		2.720	14	— 12.895	72	13.653	1.638	1.072	643			3.353	10.300
Totales .....		21.434		— 7.781		13.653	1.638	1.072	643			3.353	10.300

Resumen

Aplicación	Integro	Descuentos	Líquido
11.01.112	18.714		
11.01.113	2.720		
11.01.127	— 7.781		
O. P. a expedir por Habilitados ...	13.653	3.353	10.300

ANEXO NUMERO 2

Cuadro de Diferencias

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Apellidos y nombre	Nivel	Retribución básica actual	Clave	Retribución básica anterior	Diferencia retribución básica	Retribución complemen- taria actual	Clave	Retribución complemen- taria anterior	Diferencia retribución complemen- taria	Aplicaciones presupuestarias			
										11.01.112	11.01.113	11.01.127 positivo	11.01.127 negativo
Ejemplo: D. XXX	24	34.000	11	20.862	13.138	18.194	51	15.960	2.234	13.138		2.234	
		20.800	12	15.224	5.576	23.460	62	20.580	2.880	5.576		2.880	
		2.720	14	—	2.720	2.805	72	15.700	— 12.895		2.720		12.895
Totales .....		57.520		36.086	21.434	44.459		52.240	7.781	18.714	2.720	5.114	12.895

MINISTERIO DE .....

Habilitación de .....

Resumen de imputaciones presupuestarias a efectos de expedición de los documentos contables O. P.

Retribuciones básicas				Retribuciones complementarias: Aplic. presupuesto .....			
Aplicación presupuestaria	Importes íntegros según estado D. F.	O. P. a expedir		Claves de pago		O. P. a expedir	
		Por los habilitados	Por la Ordenación C. Pagos	Número	Denominación	Por habilitados Total positivo	Por Ord. C. Pagos Total negativo
1	2	3	4	5	6	7	8
Totales				Totales			

..... de ..... de 1978  
El Habilitado,

Conforme:  
El Jefe del Centro o Dependencia,

ACLARACIONES SOBRE LOS DATOS A CONSIGNAR EN LAS COLUMNAS DEL ANEXO 3

1. La numeración orgánica-económica de los respectivos conceptos presupuestarios.
2. El total de los importes de esta columna será igual al de la número 3 del estado DF, si bien clasificados por conceptos presupuestarios.
3. El total de esta columna corresponde al importe íntegro de los documentos «OP» que debe expedir la Habilitación que formula el estado DF, y deberá coincidir con el de la columna 7 del mismo. Dicho total se distribuirá por aplicaciones presupuestarias, sin rebasar en ningún caso los importes de la misma línea de la columna 2.
4. Diferencia entre los importes de las columnas 2 y 3.
- 5 y 6. Datos relativos al número de clave y denominación de las retribuciones complementarias.
7. Esta columna sólo se utilizará en el caso excepcional de que el total importe de la columna 5 del estado DF fuere positivo. Por el importe positivo resultante se expedirá por la respectiva Habilitación un «OP» directo sin descuento alguno, puesto que ya habrán sido deducidos del «OP» de retribuciones básicas.
8. Se utilizará esta columna cuando el total de la columna 5 del estado DF fuere negativo. Se distribuirá el total de esta última columna por los importes de cada clave de pago con carácter positivo ó negativo. Los documentos «OP» derivados de esta columna serán expedidos por las Secciones Administrativas de la Dirección General del Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5142 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza bovina Parda Alpina.

Ilustrísimo señor:

En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose, asimismo, que las reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

La Reglamentación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Parda Alpina fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 28 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), por lo que se procede a actualizar su contenido adaptándolo a lo establecido en las referidas normas reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de raza Parda Alpina,

Esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza Parda Alpina, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación Específica, a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 28 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza Parda Alpina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1978.—El Director general, Sebastián Llompart Moragues.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO VACUNO DE RAZA PARDA ALPINA

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la raza Parda Alpina constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- 1) Registro Auxiliar (R. A.).
- 2) Registro de Nacimientos (R. N.).
- 3) Registro Definitivo (R. D.).
- 4) Registro de Méritos (R. M.).

1.1. Registro Auxiliar (R. A.).—En este Registro se inscribirán las hembras, que poseyendo caracteres raciales definidos, carecen de documentación genealógica que acredite su ascendencia. Cumplirán el siguiente condicionado:

Alcanzar un mínimo de 78 puntos en conformación general, seis puntos en calificación por tipo y seis puntos en calificación de ubre, según baremo oficial.

1.2. Registro de Nacimientos (R. N.).—Estará destinado a la inscripción de crías que reúnan las condiciones siguientes:

a) Hembras de padre inscrito en el Registro R. D. y madre de los Registros R. D., R. N. y R. A.

b) Machos de padre inscrito en el Registro R. D. y madre de los Registros R. D. y R. N.

c) Las crías de ambos sexos procedentes de Registro de Nacimientos de otros Libros Genealógicos extranjeros, cuya inscripción será acreditada documentalmente y autorizada por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de la Producción Agraria, que vengan acompañadas de la carta genealógica correspondiente y que cumplan las condiciones exigidas para el ganado nacional.

d) A efectos de poder inscribir en el Registro de Nacimientos las crías obtenidas de reproductoras inscritas en el Libro Genealógico, será condición previa obligatoria que por los propietarios respectivos, se presente la declaración de cubriciones en el modelo impreso que se establezca, en el plazo de tres meses.

De igual modo, será condición obligatoria para la inscripción de las crías a que se refiere el punto anterior, la presentación por sus propietarios de la correspondiente declaración de nacimientos, formulada en el modelo de impreso que se establezca, dentro de los diez primeros días siguientes al parto, así como el marcado de las crías durante el primer mes de vida. Presentarán pureza racial y estarán exentos de defectos morfológicos.

1.3. Registro Definitivo (R. D.).—Se establece para las hembras y machos que reúnan estas condiciones:

a) Las hembras procedentes del Registro de Nacimientos que hayan superado los niveles siguientes:

Tener una calificación morfológica mínima, igual a la exigida para las hembras inscritas en el Registro Auxiliar (R. A.) de la raza.

Tener al menos una lactación comprobada, en la cual hayan alcanzado durante un período de 305 días y en leche al 3,6 por 100 de grasas las siguientes producciones mínimas:

Edad al parto	Kgs. de leche al 3,6 por 100 en 305 días
De 24 a 36 meses .....	2.500
De 36 a 48 meses .....	2.900
De 48 a 60 meses .....	3.300

b) Los machos inscritos en el Registro de Nacimientos que reúnan las siguientes características:

Ser descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

Alcanzar, como mínimo, la calificación morfológica de 78 puntos, en edad no inferior a los catorce meses.

Tener un mínimo de tres generaciones registradas.

c) Todos los animales importados que estando inscritos en el Registro Definitivo del país de origen, vengan acompañados de su correspondiente carta y cuyo Libro Genealógico sea previamente reconocido por el Ministerio de Agricultura, Dirección General de la Producción Agraria. Además cumplirán las exigencias establecidas en este artículo para el ganado nacional.

1.4. Registro de Méritos (R. M.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales de ambos sexos, que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merecen, de acuerdo con el siguiente condicionado: